



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



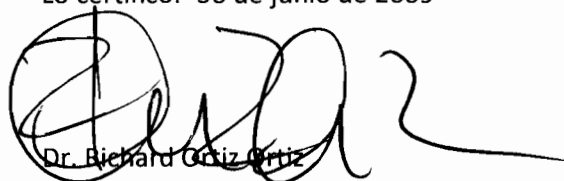
BOLETA DE NOTIFICACIÓN DIRIGIDA PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB, A QUIENES SE LE HACE SABER QUE DENTRO DE LA CAUSA N.- 567-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA N° 567-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio del 2009; las 10h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 26 de junio 2009, las 20h25, en dos fojas útiles, el recurso de apelación interpuesto por la señora Cleotilde Mariluz Morales Reinoso, candidata a Concejal Rural del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, por el cual solicita, se deje sin efecto la resolución de negativa del Consejo Nacional Electoral. Conocido el recurso interpuesto, este Tribunal considera que, ante todo, debe asegurar si es de su competencia tramitarlo y resolverlo y, al respecto señala: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal, la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución (RO. N° 472 -segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. 524 -segundo suplemento- 9 de febrero del 2009); el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en relación con el artículo 43 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, e) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente, y al respecto hace las siguientes consideraciones: **1)** El recurso presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, en fecha 26 de junio de 2009, las 20h25, según la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, consta en su encabezamiento, estar dirigido a los Concejeros del Consejo Nacional Electoral. **2)** La recurrente no precisa ni señala cual es el acto o actos del Consejo Nacional Electoral o de la Junta Provincia Electoral del Guayas que se recurre. **3)** Mediante providencia fecha 28 de junio de 2009, las 12h00, el Juez Sustanciador, avoca conocimiento de la presente causa y dispone a su vez que, la peticionaria en el plazo de veinte y cuatro (24) horas precise, el recurso que plantea, la pretensión concreta que formula, la especificación de la resolución sobre la cual interpone el recurso, órgano, autoridad o funcionario que lo emitió. **4)** Consta de la razón sentada por la Secretaria Relatora, señalando que, una vez que ha transcurrido el plazo concedido a la recurrente conforme a la providencia que antecede, la misma -la recurrente-

no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juez sustanciador, en la providencia antes señalada. **TERCERO: a)** El solo enunciado de la recurrente de que sus reclamaciones "...nunca fueron atendidas ni por la Junta Provincial Electoral del Guayas ni peor realizadas ni verificadas por el Consejo Nacional del Guayas ([sic] Electoral)..." no es causa suficiente para que, este Tribunal de justicia electoral, deje sin efecto resolución alguna de autoridades electorales, más aún si de autos y de la petición concreta no se conoce cuales son las resoluciones que se recurren. **CUARTO:** Por tanto, con fundamento en el artículo 14 inciso segundo, de las Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral (R.O. N° 472 –segundo suplemento- de 21 de noviembre de 2009.) señala que "El Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará por el mérito de lo actuado..."; asimismo, el artículo 23 inciso segundo, del mismo cuerpo normativo señala "...una vez recibido el expediente, el Tribunal, avocará conocimiento, calificará el recurso y lo admitirá o inadmitirá a trámite, según el caso", disposiciones que guardan concordancia con el artículo 23 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el R.O. N° 524 –segundo suplemento- de 9 de febrero de 2009. Por las consideraciones expuestas se **INADMITE** a trámite el recurso propuesto por la ciudadana Cleotilde Mariluz Morales Reinoso, en su calidad de candidata a Concejal Rural del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, consecuentemente se dispone el archivo de la misma. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y notifíquese. F) Dr. Jorge Moreno Y. JUEZ

Lo certifico.- 30 de junio de 2009


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE